



PROCESO: ORDINARIO- SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: MARLENE GONZÁLEZ HERRERA

DEMANDADAS: FIDUPREVISORA S.A. (actuando como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP – FONECA) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ELENA SÁNCHEZ CANTILLO

RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00005-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza, informo a usted que, en el proceso de la referencia mediante auto del 10 de agosto de 2023, el juzgado resolvió ordenar a la parte demandante, que realizara la notificación del auto admisorio a la demandada Elena Sánchez Cantillo, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando la constancia de entrega. Que el 24 de octubre de 2023, la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación. Se pone de presente que no hay evidencia que la señora Elena Sánchez Cantillo haya presentado contestación. Las demandadas Fiduprevisora S.A. actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentaron contestación las cuales se encuentran pendiente de estudio. Que el 02 de agosto de 2023, fue allegado poder de sustitución por parte del apoderado principal de Colpensiones. Así mismo el 16 de febrero de 2024, fue allegado poder otorgado por parte de la demandada Foneca a la representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S. y sustitución por parte de esta última al Dr. Samir Jafet Mena Asprilla, por lo cual se encuentra pendiente de reconocer personería. Se evidencia, que el 13 de octubre de 2023, se allegó poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la firma Champan Wilches S.A. A través de memoriales de fecha 23 de noviembre de 2023, 15, 20 y 29 de febrero de 2024 la parte demandante presentó impulsos procesales. Revisada la tarjeta profesional de los apoderados, se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al informe secretarial, advierte el juzgado que, mediante providencia del 01 de marzo de 2022, se le ordenó a la secretaria del despacho, notificar personalmente a Fiduprevisora S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP., a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a Elena Sánchez Cantillo. Igualmente, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Procurador judicial I para asuntos laborales.

Se evidencia que el 02 de marzo de 2022, el juzgado realizó la notificación al Procurador delegado para asuntos del trabajo ([04EnvioNotificaciónConstancia.pdf](#)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([05NotificaciónANDJE20224010414642.pdf](#)).

De la revisión del expediente, se avizora que la secretaria del despacho notificó a la demandada Fiduprevisora S.A como vocera del Patrimonio Autónomo “FONECA”- Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A ESP, el 02 de marzo de 2022 y dicha entidad presentó contestación el 17 de marzo de 2022 ([06ContestacionDemandaFoneca.pdf](#)) es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Se pone de presente que el día 16 de febrero de 2024, fue allegado poder por parte de la Dra. Rosibel Mendoza Camarillo en su calidad de directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A. a la Dra. Vanessa



Fernanda Garreta Jaramillo, en calidad de representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S. Por lo que se aceptará la revocatoria de poder a la Dra. Adriana del Carmen Parra Cruz C.C. 51976048 y T.P. 98999 del C.S. de la J, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y se reconocerá personería a la sociedad Distira Empresarial S.A.S. para actuar, a través de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo representante legal de dicha sociedad, en su condición de apoderada principal, y al Dr. Samir Jafet Mena Asprilla, como apoderado sustituto, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado.

Con relación a la entidad demandada Colpensiones, se evidencia que el despacho realizó envío de la notificación personal el 02 de marzo de 2022, y la demanda Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó contestación el 18 de marzo de 2022 ([07MemorialContestaciónDemanda.pdf](#)), es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

El día 13 de octubre de 2023, fue allegado poder otorgado a través de escritura pública, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la firma Champan Wilches S.A., por lo que se aceptará la revocatoria de poder a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, y se reconocerá personería a la sociedad Champan Wilches S.A. para actuar, a través de la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro representante legal de dicha firma, en su condición de apoderada principal, y al Dr. Marcel Adrián Leones Olivares, como apoderado sustituto.

Ahora bien, con relación a la demandada Elena Sánchez Cantillo el juzgado a través de auto del 24 de octubre de 2022, requirió a la secretaria del despacho para que la notificara personalmente ([10AutoOrdena.pdf](#)). Posteriormente mediante auto del 10 de agosto de 2023, el despacho resolvió ordenar a la parte demandante que realizara la notificación a la señora Elena Sánchez.

Mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2023 [22MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf](#), la parte demandante, aportó oficio de notificación y la constancia de envío, y recibido del mensaje de datos certificado por la empresa Coldelivery S.A.S. Oficio en el que le fue indicado sobre el inicio del proceso adelantado en contra de la demandada, se discriminaron los datos del asunto, como son los sujetos procesales, naturaleza del proceso, radicado completo, se señaló el correo de este juzgado para dar contestación a la demanda. Así mismo en la certificación de envío se constata que fue adjuntada demanda y anexos y auto admisorio, siendo igualmente cotejados.

Si bien el acto de notificación se surtió, previo a decidir sobre este, sea advierte que revisado el expediente digital no fue hallado poder de sustitución otorgado por el Dr. Misael Fernando Maury Osorio a esta, o poder otorgado por la demandante a la Dra. Arelis del Carmen Durango Jiménez. Induciéndose en error al despacho, en vista de los múltiples impulsos procesales radicados por dicha abogada.

De conformidad con el Artículo 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

La Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *«los autos ilegales no atan al juez ni a las partes»* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.



Teniendo en cuenta que un auto que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Y se dice lo anterior, como quiera de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Como quiera que al parecer la abogada que ha impulsado el proceso carece de poder, en aras de evitar nulidades o sanear las posibles irregularidades, se requerirá al Dr. Misael Fernando Maury Osorio, apoderado de la demandante, para que informe u allegue de ser el caso, poder de sustitución otorgado a la Dra. Arelis del Carmen Durango Jiménez, o informe si le fue revocado poder, o presentó renuncia a este, aportando las pruebas correspondientes, y que como consecuencia de lo anterior, haga necesario que se aporte poder otorgado a la Dra. Arelis del Carmen Durango Jiménez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la contestación de demandada presentada a través de apoderada judicial por la demandada Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P.- Foneca, conforme a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

Segundo: Aceptar la revocatoria de poder a la Dra. Adriana del Carmen Parra Cruz C.C. 51976048 y T.P. 98999 del C.S. de la J. de conformidad con el artículo 76 del CGP, y en consecuencia Reconocer personería jurídica a la sociedad Distira Empresarial S.A.S. la representada legalmente por la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. No. 1085897821 y portadora de la T.P. No. 212712 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderada principal de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - Foneca, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado. Y al Dr. Samir Jafet Mena Asprilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.020.141 y portador de la tarjeta profesional No. 276.668 como apoderado sustituto, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder de sustitución.

Tercero: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Aceptar la revocatoria de poder a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S. de conformidad con el artículo 76 del CGP, y en consecuencia Reconocer personería jurídica a la firma Chapman Wilches SAS representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. No. 22476798 y portadora de la T.P. No. 101849 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderada principal de la parte demandada Colpensiones, y al Dr. Marcel Adrián Leones Olivares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1045682663 y portador de la tarjeta profesional No. 258.664 como apoderado sustituto, de acuerdo con las facultades conferidas en la escritura pública y en el poder de sustitución, respectivamente.

Quinto: Requerir al Dr. Misael Fernando Maury Osorio, apoderado de la demandante, para que informe u allegue de ser el caso, poder de sustitución otorgado a la Dra. Arelis del Carmen Durango Jiménez, o informe si le fue revocado poder, o presentó renuncia de este, aportando las pruebas correspondientes, y como consecuencia de lo anterior, haga necesario que se aporte poder otorgado a la Dra. Arelis del Carmen Durango Jiménez.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

